

REGLAMENTO (CE) Nº 1240/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1771/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1771/96 de la Comisión⁽³⁾ establece las cantidades de lúpulo procedentes del resto de la Comunidad consignadas en el plan de provisiones de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar que pueden acogerse a la exención de los derechos de aduana de importación o a una ayuda comunitaria, así como el importe de esa ayuda; que es conveniente determinar dichas cantidades para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1771/96 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1997.

«Artículo 1

Para la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, la cantidad de lúpulo de los códigos NC 1210 y 1302 13 00 consignada en el plan de provisiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación en los departamentos franceses de Ultramar o de la ayuda comunitaria para los productos procedentes del resto de la Comunidad queda fijada en 15 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998. Esta cantidad se distribuirá de conformidad con el Anexo.

Las autoridades francesas podrán modificar este reparto, en el límite de la cantidad global establecida. En ese caso, deberán notificar dicha modificación a la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 232 de 13. 9. 1996, p. 11.

ANEXO

(en toneladas)

Lúpulo de los códigos NC 1210 y 1302 13 00	
Guadalupe	1
Martinica	3
Reunión	11